



#### **HONORABLE ASAMBLEA**:

A la Comisión de Responsabilidades, le fue turnado mediante oficio sin número, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gerardo Alonso Sandoval Solano, Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante el cual remite denuncia de Juicio Político presentada por el C. Claudio Guillermo Morales Álvarez, en contra de diversos servidores públicos de la Administración municipal y del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, 2016-2019, siendo recibida dicha denuncia con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango, lo anterior para su estudio y dictamen, con la finalidad de que el Honorable Pleno, determine si ha lugar o no a incoar procedimiento de Juicio Político y por la cual, mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, esta Comisión radico el Procedimiento de Juicio Político C.R.LXIX.P.JP.03/2022, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, 184 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se formula el presente dictamen de acuerdo con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

#### I. COMPETENCIA.

La competencia del H. Congreso del Estado de Durango para conocer de la denuncia, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82, fracción V, inciso a), establece como facultad del Congreso del Estado erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal. En su artículo 177, señala en lo que interesa, que los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Que el juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, conforme a las prevenciones que en el mismo numeral se enuncian. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en su numeral 3 establece que al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la





Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. En su artículo 154, fracción I, señala que la Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los procedimientos de **juicio político**, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 1º, señala que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, en materia de juicio político, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; y en su artículo 7 fracción IV, señala de manera expresa como sujetos de juicio político a los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, el Secretario y el Tesorero de los Ayuntamientos y en su caso Concejales Municipales. Conforme a lo anterior es inconcuso que corresponde al H. Congreso del Estado de Durango, por conducto de esta Comisión, conocer de la petición formulada.

## II. OBJETO DEL DICTAMEN.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 14, establece las bases a las que se sujetará el procedimiento de juicio político, en los siguientes términos:

# ARTÍCULO 14. El juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en horario ordinario de labores;
- b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su





traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;

- c) Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento por responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.
- d) La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá volver a analizar, por una sola ocasión, la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;

- e) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura.
- f) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura; si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

De lo anterior se advierte que conforme al inciso f) del numeral en cita, la resolución de la Subcomisión de Estudio Previo, declarando procedente la denuncia, será remitida por conducto de la Comisión de Responsabilidades a efecto de que lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuere de incoación al Honorable Pleno y si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.





Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión estima que **NO** existen elementos para incoar el juicio político peticionado por el denunciante, en atención a la consideración vertida en el apartado siguiente, por lo que deberá turnarse al Honorable Pleno para su discusión y en su caso, aprobación, con la finalidad de que se archive como asunto concluido.

#### III.- IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

Esta Comisión advierte que, si bien los servidores públicos denunciados son sujetos de juicio político, en términos del artículo 177 de la Constitución Política local, no se satisfacen dos requisitos de procedibilidad:

- 1. El primero se hace consistir en que la denuncia de juicio político no se encuentra ratificada en términos del inciso a) del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.
- 2. Por otra parte los servidores públicos denunciados eran integrantes de la Administración municipal y del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, 2016-2019.

En ese orden de ideas se tiene que dicha administración municipal concluyo su ejercicio constitucional el **treinta de agosto de dos mil diecinueve.** 

En el caso que nos ocupa el artículo 177, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Por lo que a la fecha han transcurrido ya tres años desde que los servidores públicos denunciados concluyeron su encargo, por lo que ha transcurrido en exceso el término a que se refiere la disposición constitucional en cita, de ahí que resulta improcedente la incoación del procedimiento respectivo, por lo que lo procedente es en términos del artículo 14 inciso f) de la ley de la materia desechar la denuncia presentada y en su caso ordenar su archivo como asunto totalmente concluido.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

# PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA**:





PRIMERO.- Se desecha la denuncia de juicio político presentada por el C. Claudio Guillermo Morales Álvarez, en contra de diversos servidores públicos de la Administración municipal y del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, 2016-2019.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de diciembre de (2022) dos mil veintidós.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95, 102, 110, 119, fracción III y 154, fracción I, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; así lo acordaron por mayoría de sus integrantes, los miembros de la Comisión de Responsabilidades de la LXVIII Legislatura, del H. Congreso del Estado de Durango, firmando para constancia, quienes pudieron hacerlo.

## **COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES**

# DIPUTADO J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA PRESIDENTE

# DIPUTADA JENNIFER ADELA DERAS SECRETARIA

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO ESPINOZA VOCAL

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA VOCAL

DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NEVAREZ
VOCAL

DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ





VOCAL